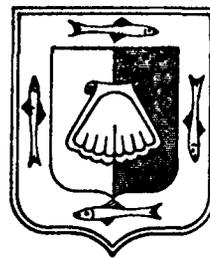




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 78
Ley que Establece la Union
Deportiva Estatal.

Y DECRETO No. 79
Ley Orgánica de la Universidad
Autónoma de Baja California Sur.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional - del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O No. 78

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A

LEY QUE ESTABLECE LA UNION DEPORTIVA ESTATAL.

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

- ARTICULO 1o.- Se crea la Unión Deportiva como un Organismo Público con personalidad jurídica y patrimonio propio y que será integrado por todas - las Asociaciones Deportivas Estatales, Ligas en función de Asociación, Uniones Deportivas Municipales y en general por todos los organismos dedicados al deporte de aficionados - en el Estado de Baja California Sur.
- ARTICULO 2o.- Se considera de interés público la organización, fomento y control del deporte de los - aficionados al mismo, en cualquiera de sus - ramas.
- ARTICULO 3o.- Se conceptúa como aficionado de acuerdo con la definición del Comité Olímpico Internacional, aquel que practica y siempre ha practicado el deporte por gusto y por distracción para su beneficio físico o moral y cuya participación en el deporte la hace sin recibir beneficio material de cualquier clase, directa o indirectamente y de acuerdo con - las reglas de la Federación Nacional del - Deporte en que participe.
- ARTICULO 4o.- La Unión Deportiva Estatal tendrá jurisdicción en todo el Estado de Baja California - Sur, donde funcionará permanentemente y su domicilio es la ciudad de La Paz, Capital - del Estado.

CAPITULO SEGUNDO e

Funciones y obligaciones

- ARTICULO 5o.- Afiliar a todas las Asociaciones Estatales, Ligas en funciones de Asociaciones, Uniones Deportivas Municipales y Organismos Deportivos, controlando el deporte de aficionados en todas sus ramas a efecto de elevar moral, cultural y físicamente al deportista sudcaliforniano, fijando las condiciones para dicha afiliación.
- ARTICULO 6o.- Establecer relaciones de cooperación con los organismos oficiales, Federales o Estatales, encargados de la Educación Física y la recreación para lograr una coordinación educativa que permita realizar una labor efectiva y uniforme en el Estado.
- ARTICULO 7o.- Establecer la unidad entre todos los organismos deportivos del Estado con el fin de que las actividades de la Entidad, están regidos por las mismas leyes y reglamentos que norman a la Unión Deportiva Estatal.
- ARTICULO 8o.- Dar a conocer las leyes y reglamentos de la Unión, así como las resoluciones del Consejo Técnico y las estadísticas que tengan relación con los deportes y competencias que existen en la República.
- ARTICULO 9o.- Formar el Consejo Técnico Estatal que se integrará por un Delegado designado por cada una de las Asociaciones y Ligas Deportivas en funciones de Asociación que pertenezcan a la Unión.
- ARTICULO 10.- Coordinar con el Instituto Nacional del Deporte y la Confederación Deportiva Mexicana, los programas nacionales a desarrollar en la entidad.
- ARTICULO 11.- Obtener de las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, el apoyo moral y material, para la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos, gestionando la expedición de dispositivos legales para el mejor aprovechamiento de sus actividades.

- ARTICULO 12.- Administrar y controlar las aportaciones - que reciba del sector público para el funcionamiento de la Unión y para dar ayuda a los Organismos Deportivos de la entidad, - propugnando por obtener la cooperación de la iniciativa privada, que será sumada a - la aportación pública.
- ARTICULO 13.- Organizar y en caso, intervenir para los - efectos de administración y control económico en las competencias o torneos estatales que se celebren en la entidad, así como, autorizar directamente los eventos nacionales o internacionales que se programen en - el Estado.
- ARTICULO 14.- Administrar y controlar directamente o por medio de otros Organismos afines, los centros e instalaciones deportivas que sean - propiedad del Gobierno del Estado, formulando para cada uno de ellos los reglamentos - que sean necesarios.
- ARTICULO 15.- En general, intervenir, cooperar o promover por todos los medios posibles el mejoramiento del deporte en la entidad, resolviendo - los problemas que se presenten.

CAPITULO TERCERO

Del patrimonio de la Unión Deportiva Estatal.

- ARTICULO 16.- El patrimonio de la Unión Deportiva Estatal será constituido de la manera siguiente:
- I.- Con las aportaciones que haga el Gobierno Federal y Estatal.
- II.- Con las aportaciones que reciba de las instituciones públicas y privadas, personas físicas y morales.
- III.- Con las propiedades inmuebles de los centros, unidades o instalaciones deportivas que adquiera.

IV.- Con los bienes muebles que adquiriera por cualquier título.

V.- Con los ingresos que tenga por el arrendamiento o concesión sobre las instalaciones deportivas que sean de su propiedad o estén bajo su administración.

VI.- Con los ingresos que obtenga por los eventos que celebre.

VII.- Con las donaciones, herencias y legados que pueda recibir; y

VIII.- Con las cuotas de las asociaciones estatales y ligas en funciones de asociación.

CAPITULO CUARTO

De los órganos de la Unión Deportiva Estatal.

ARTICULO 17.- Son órganos de la Unión Deportiva Estatal:

I.- El Comité Ejecutivo; y

II.-El Consejo Técnico Deportivo.

ARTICULO 18.- El Comité Ejecutivo será el órgano de decisión y ejecución; y se integrará con un Presidente que será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, un Comisario, cuatro Vocales y un Representante Jurídico que serán electos por la asamblea.

ARTICULO 19.- Los cargos anteriores serán honorarios a excepción del Presidente y no podrán pertenecer a ellos las personas que tengan lucro en la administración y práctica del deporte.

ARTICULO 20.- El Comité Ejecutivo celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes, sin perjuicio de que el Presidente o cinco miembros del Comité Ejecutivo como mínimo lo solicite.

ARTICULO 21.- El Comité Ejecutivo tomará sus acuerdos por mayoría de votos de sus miembros presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad, para que haya quorum para tomar decisiones será necesario la presencia de la mitad más uno de sus componentes, pero si no hay quorum suficiente para tomar decisiones, se citará a una nueva sesión y ésta se celebrará en un plazo de 24 horas con el número de miembros del Comité Ejecutivo que asista, esta citación se hará acompañando la orden del día que contendrá los asuntos a tratar.

ARTICULO 22.- Son atribuciones del Comité Ejecutivo las siguientes:

I.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

II.- Tomar los acuerdos y resoluciones necesarias para ejercer y cumplir con las obligaciones y atribuciones que esta Ley otorga a la Unión.

III.- Estudiar y aprobar en su caso, los dictámenes técnicos que presente el Consejo Técnico Deportivo; y

IV.- En general interpretar los preceptos de esta Ley y su reglamento; atender y resolver los problemas que le presenten los organismos deportivos de la entidad.

ARTICULO 23.- En las cabeceras municipales se formarán Delegaciones de la Unión Deportiva Estatal, -- que se integrará con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, que serán designados por el Gobernador del Estado a propuesta del Presidente de la Unión, y de la Unión Deportiva Municipal respectiva.

ARTICULO 24.- Las Delegaciones de la Unión Deportiva Estatal a que se refiere el artículo anterior, - coadyuvarán a las soluciones de los proble-- mas de la Unión Deportiva Municipal de su ju risdicción y se sujetarán a la presente Ley y su Reglamento y las disposiciones que dicte el Presidente de la Unión.

ARTICULO 25.- El Presidente de la Unión Deportiva Estatal tendrá la representación general y jurídica de la misma y las siguientes facultades:

I.- Será la máxima autoridad deportiva en la entidad y representará al Gobernador del Es tado ante los organismos deportivos Federa-- les, Estatales y Municipales.

II.- Proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia de la presente Ley y su - reglamento y los acuerdos y resoluciones del Comité Ejecutivo de la Unión.

III.- Las inherentes y propias de la adminis tración general de la Unión, comprendiendo - las de nombramientos y remoción del personal administrativo; y

IV.- Las demás que señale la presente Ley y su reglamento y las que le otorgue el Comité Ejecutivo de la Unión.

ARTICULO 26.- El Consejo Técnico Deportivo, será el órgano permanente de consulta de la Unión, será pre sidido por el Presidente de la Unión y por - un representante de los siguientes organismos:

I.- De la Delegación de la Confederación De- portiva Mexicana en el Estado.

II.- De la Delegación del Instituto Nacional del Deporte.

III.- De las Asociaciones Deportivas Estatales.

IV.- De la Dirección Federal de Educación Fí sica en el Estado; y

V.- De la Dirección Federal de Educación.

ARTICULO 27.- Toda organización deportiva que pretenda acreditar un representante ante el Consejo Técnico Deportivo, deberá presentar solicitud a la Unión, que hará un estudio de la organización solicitante y resolverá lo que a juicio de ella proceda.

Las Asociaciones Deportivas con derecho a representante según el artículo anterior, serán las reconocidas por sus respectivas Federaciones Nacionales.

ARTICULO 28.- Son atribuciones del Consejo Técnico Deportivo, las siguientes:

I.- Nombrar entre sus miembros, a los cuatro Vocales que integren el Comité Ejecutivo de la Unión, previa convocatoria.

II.- Investigar, analizar y proponer al Comité Ejecutivo, los programas deportivos que a su juicio sean necesarios para lograr una mejor coordinación de las actividades deportivas en la entidad.

III.- Proponer mediante dictámenes al Comité Ejecutivo de la Unión, las medidas técnicas que consideren aplicables para mejorar la capacidad y organización de los organismos deportivos de la entidad.

IV.- Investigar, analizar y estudiar los problemas técnicos deportivos que le consulte el Comité Ejecutivo de la Unión; y

V.- Los demás que señale la presente Ley y su Reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 29.- El Gobierno del Estado canalizará las inversiones que tenga determinadas para el fomento del deporte a través de la Unión Deportiva Estatal.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas, revisará y fiscalizará el manejo de fondos de la Tesorería de la Unión.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 2o.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 3o.- Entre tanto el Gobernador del Estado expide el Reglamento de la presente Ley, se facultará al Comité Ejecutivo de la Unión Deportiva Estatal para que tome los acuerdos que sean necesarios para su aplicación.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, BCS., a 4 de octubre de 1977. EL PRESIDENTE, DIP. GILBERTO MARQUEZ FISHER, Rúbrica. EL SECRETARIO, DIP. PROF. GIL PALACIOS AVILES P.A. PRO-SECRETARIO, DIP. PROF. FRANCISCO HIGUERA MARTINEZ, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucio-
nal del Estado de Baja California Sur, a sus habitan-
tes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha -
servido dirigirme el siguiente

DECRETO No. 79

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TITULO I

CAPITULO I

NATURALEZA, OBJETO Y FACULTADES.

ARTICULO 1o.- La Universidad Autónoma de Baja California Sur, es una institución que se encarga de impartir enseñanza superior sin fines de lucro, y que como organismo descentralizado tiene personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo.

ARTICULO 2o.- La Universidad Autónoma de Baja California Sur, tiene como objetivos esenciales los siguientes:

I.- Que todo ser humano, preferentemente sudcaliforniano, sin distinción de raza, credo, ideología, condición social, política o económica, reciba los beneficios de la educación superior.

II.- Impartir la enseñanza superior, ajena a partidanismos políticos, ideológicos y religiosos, para formar profesionales en la ciencia y en la técnica; investigadores y catedráticos de nivel Universitario, útiles a la sociedad.

III.- Organizar y realizar trabajos de investigación científica, que coadyuven a resolver racionalmente los problemas de Recursos Humanos y socioeconómicos que influyan en el desarrollo integral del Estado y la Nación, con el objeto de mejorar sus condiciones de vida, que aseguren la supervivencia del individuo y la sociedad.

IV.- Tenderá a perfeccionar armónicamente todas las facultades del ser humano y promoverá en él la comprensión de nuestros problemas, el aprovechamiento racional de nuestros recursos y su participación activa y consciente en las corrientes del pensamiento para que contribuya a la mejor convivencia humana.

V.- Participar en el mejoramiento del nivel físico, moral, cultural, científico y técnico de la población del Estado y de la Nación, por todos los medios de difusión a su alcance; y

VI.- Fomentar relaciones con otras universidades y centros de estudios de la Nación, así como del extranjero, cuando existan tratados o reciprocidad internacional.

ARTICULO 3o.- Los principios de libertad de cátedra e investigación, regirán las actividades académicas y docentes de la Universidad.

ARTICULO 4o.- La Universidad a fin de realizar su objeto tiene como facultades las siguientes:

I.- Organizarse académica, financiera y **administrativamente**, como lo estime adecuado dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.

II.- Motivar el proceso enseñanza-aprendizaje y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con los principios que contiene esta Ley.

III.- Crear y organizar Divisiones y Departamentos, Centros e Institutos, de acuerdo con los planes aprobados por el Consejo Universitario.

IV.- Expedir constancias y certificados de estudios, títulos profesionales y grados académicos.

V.- Otorgar validez a los estudios realizados en otras Universidades y centros de estudios de la Nación, así como del extranjero.

VI.- Incorporar instituciones educativas existentes en el Estado, siempre que sean del mismo nivel y naturaleza o con programas y planes equivalentes a los que agrupa la Universidad.

VII.- Realizar convenios con otras instituciones nacionales y extranjeras, para lograr sus objetivos, siempre y cuando existan tratados o reciprocidad internacional.

VIII.- Interpretar, aplicar y reglamentar esta Ley en todos sus aspectos; y

IX.- Las demás que se deriven de esta Ley, del Estatuto General y sus Reglamentos.

CAPITULO II

FUNCIONES

ARTICULO 5o.- Para el logro de sus fines, la Universidad desarrollará las siguientes funciones:

I.- La función docente, que consiste en la transmisión de conocimientos y en el desarrollo de actividades tendientes a la formación integral del hombre con espíritu crítico, suficiente capacidad práctica y orientado a servir a la sociedad.

II.- La función investigadora, que comprende el estudio de los problemas científicos, de las diversas ramas del conocimiento en sus aspectos fundamental y aplicado, primordialmente aquellos cuya solución coadyuve al desarrollo del Estado y la Nación.

III.- La función difusora, que consiste en la divulgación del conocimiento y la cultura y el desarrollo de actividades que establezcan una relación entre la Universidad y la sociedad; y

IV.- La función de servicio social, que comprende aquellas actividades que promueven el desarrollo socioeconómico y el bienestar de la población.

TITULO II CAPITULO I

PATRIMONIO

ARTICULO 6o.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por los siguientes bienes:

I.- Los ingresos que obtenga por los servicios que preste.

II.- Los inmuebles que adquiera por cualquier título.

III.- El dinero, valores, créditos y otros bienes, así como los equipos y muebles que se adquieran por cualquier título.

IV.- Las herencias, legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan.

V.- El subsidio anual ordinario y extraordinario, que le otorgue el Gobierno Federal, Estatal, Municipal y otras instituciones públicas o aportaciones privadas; y

VI.- Los productos, derechos y demás ingresos de sus bienes patrimoniales.

ARTICULO 7o.- Los bienes que forman parte del patrimonio Universitario serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no se podrá constituir ningún gravamen. Cuando algunos de los inmuebles citados deje de ser utilizado en los servicios de la institución, el Consejo Universitario lo declarará así y su resolución protocolizada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento los bienes desafectados quedarán en la situación jurídica de propiedad privada de la Universidad, sujetos íntegramente a las disposiciones del derecho común.

ARTICULO 8o.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales, conforme lo determinen las leyes respectivas. Tampoco serán gravados los actos y contratos en que ésta intervenga, si los impuestos conforme a la Ley respectiva debiesen estar a cargo de la Universidad.

TITULO III

CAPITULO I

ORGANOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 9o.- Las autoridades Universitarias serán:

I.- El Consejo Universitario.

II.- El Rector.

- III.- El Secretario General.
- IV.- Los Coordinadores de División; y
- V.- Los Jefes de Departamentos Académicos.

CAPITULO II

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 10.- El Consejo Universitario estará integrado por:

- I.- El Rector, quien lo presidirá.
- II.- El Secretario General.
- III.- Los Coordinadores de División.
- IV.- Los Jefes de Departamentos Académicos.
- V.- Un consejero profesor representante por cada Departamento Académico.
- VI.- Dos consejeros alumnos por cada uno de los Departamentos Académicos; y
- VII.- Un representante de los empleados administrativos de la --
Universidad.

ARTICULO 11.- Los Consejeros propietarios y suplentes de los profesores, re--
presentantes ante el Consejo Universitario, se elegirán por voto
directo y por mayoría simple, en Asamblea General de los Pro-
fesores en ejercicio de cada uno de los Departamentos, convoca-
da y presidida por el Coordinador o Jefe de Departamento Aca-
démico correspondiente. Para ser electo Consejero Propietario
o Suplente, deberá acreditarse una antigüedad mínima de dos --
años ininterrumpidos de servicios docentes en la División o De-
partamento.

ARTICULO 12.- Los Consejeros alumnos, propietarios y suplentes, represen--

tantes ante el Consejo Universitario, serán designados por elección directa y mayoría de votos de los alumnos inscritos en cada Departamento y en Asamblea General convocada por la Sociedad de alumnos respectiva, presidida por el Presidente de la misma. A solicitud de los alumnos, el Coordinador de División o Jefe de Departamento Académico correspondiente hará el cómputo de los votos y dará el resultado de la votación, siendo inapelable su fallo.

ARTICULO 13.- Los Consejeros, representantes de los empleados administrativos, propietario y suplente, serán designados por elección directa y mayoría de votos de los empleados administrativos de la Universidad y en Asamblea General, con la asistencia del Secretario General de la Universidad, quien hará el cómputo de los votos y dará -- el resultado de la votación, siendo inapelable su fallo.

ARTICULO 14.- Los representantes Profesores y Administrativos, ante el Consejo Universitario, durarán en su cargo dos años y no podrán ser -- reelectos para el período inmediato, en tanto que los Consejeros -- alumnos durarán en su cargo un año, y no podrán ser reelectos.

ARTICULO 15.- En Consejo Universitario sesionará regularmente cada dos meses, en la fecha que señale el Reglamento; sin embargo, cuando así se requiera por la importancia de los asuntos, el Rector podrá convocarlo para la celebración de sesiones extraordinarias. Si el Rector se negare a ello, la mayoría de los Consejeros expedirán la -- convocatoria y la sesión será presidida por un Consejero que elija la mayoría, en caso de que el Rector se niegue a concurrir a la -- misma.

ARTICULO 16.- Cuando el Consejo Universitario se desintegre, ex-oficio entrarán a formar parte del mismo los profesores decanos en carácter de Coordinadores y Jefes de Departamentos Académicos, y los profesores que lo sigan en antigüedad, en calidad de Consejeros. Los Consejeros alumnos y el representante de los empleados administrativos serán elegidos por sus representados en un plazo improrrogable de tres días.

ARTICULO 17.- El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Expedir el Estatuto Universitario, reglamentos y todas las demás disposiciones generales, para la organización y funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad, para lo cual se necesitará el voto de las dos terceras partes, cuando menos, del número total de sus miembros.
- II.- Conocer y resolver los asuntos que en relación con la fracción anterior le sean sometidos.
- III.- Crear, modificar o suprimir Divisiones o Departamentos académicos, de conformidad con lo prescrito en esta Ley.
- IV.- Establecer las carreras universitarias y los planes de estudio y de investigación de acuerdo con lo prescrito en esta Ley, modificándolos o suprimiéndolos cuando se estime necesario.
- V.- Elegir al Rector, resolver acerca de su renuncia y removerlo por causa justificada, mediante el voto directo de las dos terceras partes cuando menos del número total de sus miembros.
- VI.- Elegir a los Coordinadores de División y Jefes de Departamentos Académicos, de las ternas de candidatos que le presente el Rector.
- VII.- Resolver acerca de las renunciaciones y remociones de los Coordinadores de División y Jefes de Departamentos Académicos, por voto directo de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros.
- VIII.- Designar a los miembros del Patronato.
- IX.- Aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la Universidad, así como las modificaciones que tengan que ser introducidas durante su ejercicio y que le sean presentadas por el Rector.
- X.- Aprobar en su caso la cuenta anual que al final de cada ejercicio le será presentada por el Patronato con el dictamen previo de un auditor externo.
- XI.- Resolver lo relativo a jubilaciones, pensiones y recompensas a los profesores, investigadores y empleados, de acuerdo con el reglamento respectivo.

XII.- Otorgar becas y financiamientos a los alumnos que lo soliciten, conforme lo determine el reglamento respectivo.

XIII.- Conferir grados honoríficos y designar profesores e investigadores extraordinarios; y

XIV.- Las demás que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos le otorguen, y en general conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra autoridad universitaria.

CAPITULO III

DEL RECTOR

ARTICULO 18.- El Rector será la autoridad ejecutiva de la Universidad y representante de la misma. Durará en su cargo cinco años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

ARTICULO 19.- Para ser Rector se requiere:

I.- Ser Sudcaliforniano.

II.- Tener 30 años cumplidos y no más de sesenta y cinco el día de su elección.

III.- Poseer título universitario debidamente registrado y cédula profesional.

IV.- Haberse distinguido en su especialidad o haber prestado servicios universitarios docentes o de investigación; y

V.- Ser persona honorable.

ARTICULO 20.- Son facultades y obligaciones del Rector:

I.- Aplicar y cuidar el exacto cumplimiento de esta Ley, Estatutos y Reglamentos, así como las demás disposiciones que dicte el Consejo Universitario.

II.- Presidir el Consejo Universitario con voz y voto . En caso de empate tendrá voto de calidad.

III.- Rendir anualmente al Consejo Universitario un informe de las actividades desarrolladas, la aplicación del presupuesto y presentar el programa de trabajo para el año siguiente.

IV.- Designar al Secretario General de la Universidad, al Abogado General, Jefes y Personal de los Departamentos administrativos.

V.- Ejercer el presupuesto general de la Universidad aprobado en los términos de esta Ley.

VI.- Promover ante el Consejo Universitario las medidas académicas y administrativas para el mejor funcionamiento y organización de la Universidad.

VII.- Proponer al Consejo Universitario las ternas para la elección de Coordinadores de División y Jefes de Departamentos Académicos, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos.

VIII.- Designar a los profesores e investigadores ordinarios e interinos, de acuerdo con lo que disponga esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

IX.- Presidir los Consejos Divisionales, cuando lo estime necesario; y

X.- Las demás que esta Ley le otorgue y el Estatuto y Reglamentos le impongan y en general conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de otra Autoridad Universitaria.

ARTICULO 21.- Corresponde al Rector aplicar las medidas disciplinarias procedentes a profesores, alumnos y empleados de la Universidad, en los términos del Estatuto y Reglamentos respectivos.

ARTICULO 22.- El Rector será sustituido en sus faltas temporales, que no excedan de 30 días, por el Secretario General de la Universidad. Si la ausencia fuese mayor e injustificada, el Consejo Universitario

designará nuevo Rector en los términos de esta Ley y el --
Estatuto.

ARTICULO 23.- El Rector podrá ser destituido cuando viole esta Ley y sus
disposiciones reglamentarias.

CAPITULO IV

EL SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 24.- El Secretario General de la Universidad deberá reunir los
requisitos a que se refiere el Artículo 19 de esta Ley, a --
excepción hecha de la edad que será de cuando menos 25 -
años el día de su nombramiento.

ARTICULO 25.- Son funciones del Secretario General:

I.- Dirigir y supervisar el buen funcionamiento adminis--
trativo de la Universidad.

II.- Fungir como Secretario del Consejo Universitario, en
el que tendrá voz, pero no voto; y

III.- Las demás que le señale esta Ley, el Estatuto y sus -
Reglamentos.

CAPITULO V

DE LOS COORDINADORES DE DIVISION

ARTICULO 26.- Cada División estará a cargo de un Coordinador y al frente
de cada Departamento Académico habrá un Jefe. Durarán -
en su puesto 5 años y podrán ser reelectos para el período
inmediato por una sola vez.

ARTICULO 27.- Para ser Coordinador de División se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, preferentemente sudca-
liforniano.

II.- Tener 25 años y no más de 65 el día de su elección.

III.- Poseer Título Universitario debidamente registrado y Cédula Profesional.

IV.- Haberse distinguido en su especialidad o haber prestado servicios universitarios docentes o de investigación; y

V.- Ser persona honorable.

ARTICULO 28.- Son obligaciones del Coordinador de División:

I.- La Dirección docente y administrativa de su División.

II.- Vigilar el fiel cumplimiento de esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos, dentro de su División; y

III.- Concurrir a las sesiones de los Consejos Universitario y Divisional.

ARTICULO 29.- Son facultades del Coordinador de División las siguientes:

I.- Representar la División académica que dirija.

II.- Concurrir a las sesiones del Consejo Universitario -- con voz y voto.

III.- Proponer ante el Consejo Divisional el nombramiento del personal docente, el cual será seleccionado por oposición.

IV.- Convocar al Consejo Divisional y presidir sus sesiones con voz y voto y ejecutar sus acuerdos.

V.- Nombrar provisionalmente al personal docente de su división en sus diferentes Departamentos Académicos.

VI.- Gozar de derecho de veto a los acuerdos del Consejo Divisional, sometiendo el caso a la consideración del Rector, quien lo turnará al Consejo Universitario.

VII.- Podrá designar a un secretario en su División; y

VIII.- Proponer al Rector la designación de asesores de su División.

ARTICULO 30.- Los Coordinadores de División tendrán las demás facultades y obligaciones que le señale esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 31.- A falta de Coordinador asumirá el cargo, interinamente, el Jefe de Departamento Académico de mayor antigüedad en la División.

CAPITULO VI

DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO ACADEMICO

ARTICULO 32.- Para ser Jefe de Departamento Académico, se requiere:

I.- Ser mexicano por nacimiento, preferentemente sudcaliforniano.

II.- Tener 25 años y no más de 65 el día de su elección.

III.- Poseer título Universitario debidamente registrado y cédula Profesional.

IV.- Haberse distinguido en su especialidad o haber prestado servicios universitarios docentes o de investigación.

V.- Ser persona honorable.

ARTICULO 33.- Son obligaciones del Jefe del Departamento Académico las siguientes:

I.- Concurrir a sesiones de los Consejos Universitarios y Divisional.

II.- La Dirección docente y administrativa de su departamento; y

III.- Vigilar el fiel cumplimiento de esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos, dentro de su Departamento.

ARTICULO 34.- Son facultades del Jefe del Departamento Académico las siguientes:

I.- Representar al Departamento Académico que dirija.

II.- Tener voz y voto en los Consejos Universitarios y Divisional.

III.- Poder designar a un Secretario en su Departamento.

IV.- Proponer al Coordinador de su División la designa--ción de auxiliares y asesores; y

V.- Integrar comisiones para el desempeño de las funcio--nes académicas del Departamento.

ARTICULO 35.- Los Jefes de Departamentos Académicos tendrán las demás facultades y obligaciones que le señale esta Ley y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LOS CONSEJOS DIVISIONALES ACADEMICOS

ARTICULO 36.- Por cada División de la Universidad, se constituirá un Consejo Divisional que estará integrado por:

I.- El Coordinador de División, quien lo presidirá.

II.- Los Jefes de Departamentos Académicos.

III.- Un representante de los profesores por cada Departa--mento; y

IV.- Dos representantes de los alumnos por cada Departa--mento.

~~ARTICULO~~ ARTICULO 37.- Los Consejos Divisionales tendrán las siguientes atribucio--nes:

I.- Analizar los planes y programas de estudio que someterán al Consejo Universitario por conducto del Coordinador de División.

II.- Cuidar que el personal académico y administrativo cumpla con eficacia las funciones de su competencia.

III.- Ser órganos de Consulta Académica.

IV.- Formular las ternas para Coordinadores y Jefes de Departamentos Académicos de su División, a efecto de que el Rector las presente al Consejo Universitario.

V.- Comunicar al Rector de la Universidad, por conducto del Coordinador de División, la aprobación del personal docente, seleccionado por oposición; y

VI.- Ejercer las demás atribuciones que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias de la Universidad.

ARTICULO 38.- Los Consejeros propietarios y suplentes de los profesores, representantes ante el Consejo Divisional, se elegirán por voto directo y por mayoría simple, en Asamblea General de los Profesores en ejercicio de cada uno de los Departamentos, convocada y presidida por el Coordinador o Jefe de Departamento Académico correspondiente. Para ser electo Consejero Propietario o Suplente, deberá acreditarse una antigüedad mínima de dos años ininterrumpidos de servicios docentes en la División.

ARTICULO 39.- Los Consejeros alumnos, propietarios y suplentes, representantes ante el Consejo Divisional, serán designados por elección directa y mayoría de votos de los alumnos inscritos en cada Departamento y en Asamblea General convocada por la Sociedad de Alumnos respectiva, presidida por el Presidente de la misma. A solicitud de los alumnos, el Coordinador de División o el Jefe de Departamento Académico correspondiente hará el cómputo de los votos y dará el resultado de la votación, siendo inapelable su fallo.

ARTICULO 40.- Los representantes profesores ante el Consejo Divisional durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos - para el período inmediato, en tanto que los Consejeros - alumnos durarán en su cargo un año, y no podrán ser reelectos

TITULO V

CAPÍTULO I

DEL PATRONATO UNIVERSITARIO.

ARTICULO 41.- El Patronato Universitario será un órgano auxiliar de la Universidad en el área financiera, con funciones específicas.

ARTICULO 42.- El Patronato estará integrado por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y 3 Vocales.

ARTICULO 43.- Se procurará que los nombramientos de los miembros - del Patronato recaigan en personas honorables y que tengan experiencia en asuntos financieros.

ARTICULO 44.- Los miembros del Patronato durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelectos. El cargo será honorario.

ARTICULO 45.- El Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Organizar planes financieros para suministrar recursos a la Universidad; y

II.- Ejercer las demás atribuciones que le confiere esta Ley, así como las normas y disposiciones reglamentarias de la misma.

TITULO VI

CAPÍTULO I

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA.

ARTICULO 46.- La Universidad reconoce y respeta el derecho de asocia

ción que tiene su cuerpo docente, alumnos y empleados, siempre y cuando sus actividades y Estatutos no contradicen los principios y finalidades de la Institución, establecidos en la presente Ley, el Estatuto y sus Reglamentos.

ARTICULO 47.- Las relaciones entre las autoridades universitarias y el personal docente, de investigación, administrativo y alumnos, se regirán por el Estatuto que dicte el Consejo Universitario.

ARTICULO 48.- Todos los profesores que integren el personal docente y de investigación de la Universidad deberán dedicar una parte de su tiempo en la atención personal de los alumnos, en lo que se refiere a consultas relacionadas con la cátedra y dirección de investigaciones y actividades tendientes a la formación integral del estudiante.

ARTICULO 49.- Los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad deberán contar con título de grado universitario o equivalente, debidamente registrado y con cédula profesional y gozar de buena reputación como persona honorable.

ARTICULO 50.- En el Estatuto y en el Reglamento, para la designación de personal docente y de investigación, se estipulará que en los nombramientos definitivos rija el sistema de oposición, o que se acrediten méritos académicos en éste o en otros centros de enseñanza superior.

ARTICULO 51.- Será objeto de disposición expresa del Estatuto y de los reglamentos especiales, fomentar la formación de profesores e investigadores de carrera.

ARTICULO 52.- Las designaciones de profesores e investigadores interinos = no podrán hacerse para un plazo mayor de dos semestres y deberán tener los requisitos señalados en el Artículo 49.

ARTICULO 53.- Ningún trabajador, administrativo, docente o de investigación, podrá ser relevado de su cargo mientras cumpla satisfactoriamente con sus obligaciones.

ARTICULO 54.- Los trabajadores de la Universidad tienen derecho a la segu

ridad social de acuerdo con los convenios que para tal efecto celebre esta Institución con el Gobierno del Estado u otros organismos oficiales o privados.

ARTICULO 55.- Los derechos y obligaciones de los profesores, investigadores y funcionarios, no establecidos en esta Ley, se estipularán por el Consejo Universitario en el Estatuto y en el Reglamento respectivo, atendiendo a lo aquí dispuesto.

ARTICULO 56.- Los derechos y obligaciones de los alumnos serán los establecidos en esta Ley, en el Estatuto y los Reglamentos respectivos, atendiendo a los siguientes principios:

I.- Propugnar por el desarrollo armónico de los alumnos para lograr su formación integral.

II.- Mantener un alto nivel académico, mediante requisitos de capacidad y cumplimiento a las leyes y disposiciones reglamentarias para la admisión, readmisión, becas y financiamientos a los alumnos; y

III.- Proyectar las actividades de los alumnos en el medio social.

ARTICULO 57.- El Estatuto y los reglamentos definirán las faltas relativas a los profesores, investigadores, alumnos, funcionarios y empleados administrativos en sus cargos, las sanciones aplicables y procedimientos para ello.

ARTICULO 58.- En la designación de todo el personal universitario tendrán preferencia en igualdad de circunstancias los graduados en ella, de acuerdo con las condiciones y requisitos que fijen esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 59.- Serán considerados trabajadores de confianza: El Rector, el Secretario General, el Abogado General, los Coordinadores de División, los Jefes de Departamento Académico, los Secretarios -

de las Divisiones y Departamentos Académicos, el Tesore-ro General, el Contralor, Directores, Subdirectores Gene-
rales, Jefes y Subjefes de Departamento Administrativo, -
Supervisores, Abogados, Contadores, Auditores, Pagado-
res, Cajeros, Auxiliares de Compras, Consultores, Aseso-
res y demás personas que tengan este carácter.

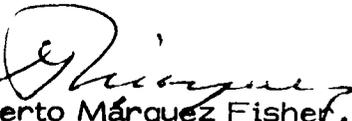
TRANSITORIOS:

ARTICULO 1o.- La presente Ley deroga a la anterior y entrará en vigor desde el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Ba-
ja California Sur.

ARTICULO 2o.- Los Consejeros representantes de los profesores podrán ser electos sin el requisito de antigüedad que señalan los artícu-
los 11 y 38 hasta la fecha en que la Universidad cumpla dos -
años de actividades docentes.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO,
La Paz, Baja California Sur, a 13 de octubre de 1977.

Presidente


Dip. Gilberto Márquez Fisher.

Secretario

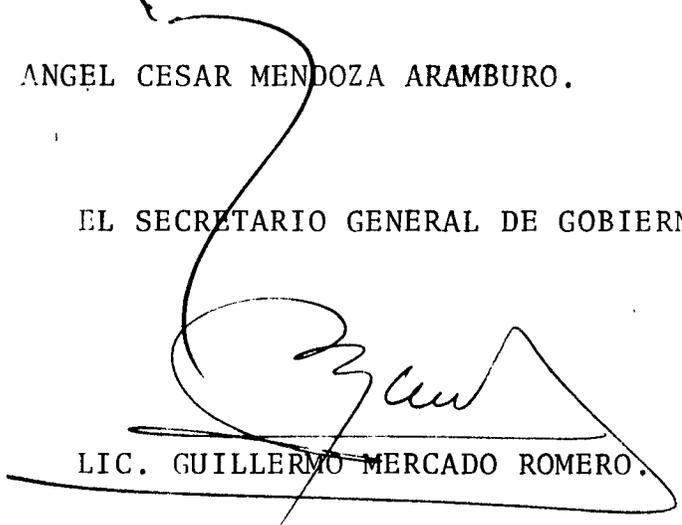

Dip. Profr. Gil Palacios Avilés

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO.

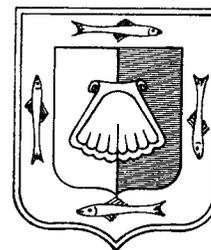
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



LIC. GUILLERMO MERCADO ROMERO.



BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialía Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

EDICTO.

Al Márgen superior izquierdo, un Sello con el Escudo Nacional que dice: Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.— Juzgado II Mixto de Primera Instancia.— La Paz, B. C. Sur.

Señora: JUANA MARTINEZ LARA.

P R E S E N T E .

En el Juicio de Divorcio necesario número 162/77, promovido por el señor RAMON MENDOZA PULIDO, en contra de JUANA MARTINEZ LARA, existe un acuerdo del tenor siguiente: Se hace de su conocimiento que el señor RAMON MENDOZA PULIDO, promovió ante el Juzgado II, Mixto de Primera Instancia, Juicio de Divorcio Necesario, en su contra, el cual se registró bajo el número 162/77, por medio del presente se emplaza a usted, para que conteste la misma, dentro del término de cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, las copias simples de traslado.

ATENTAMENTE

La Secretaria del Ramo Civil

MARIA DEL ROSARIO COTA LUCERO

No se publicaron los Números 34, 35 y 36 de fecha 20 y 30 de Septiembre y 10 de Octubre respectivamente, de este "Boletín Oficial" y el Número 37 fué extraordinario.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO, LA PAZ, B. C.

Dirección:

LA OFICIALIA MAYOR DE GOBIERNO.

CONDICIONES:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes)

Los avisos se cobrarán a razón de \$0.10 diez centavos la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán \$0.06 seis centavos. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del aviso, (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada dos guarismos.

SUSCRIPCIONES:

Por un trimestre	\$	3.50
Por un semestre	"	8.00
Por un año	"	15.00

No se sirven suscripciones por menos de tres meses.

Número del día \$.0.50, atrasado \$0.75.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Oficialía Mayor de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Tesorería General.

